

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 11 DE MARZO DE 1955

Nº 12.611

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Nº 29 de 2 de Septiembre de 1954, por el cual se abre crédito suplemental.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 155 de 17 de Julio de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 118 de 2 de Agosto de 1954, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 951 de 13 de Octubre de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 358 de 7 de Julio de 1954, por el cual se aprueba en todas sus partes una resolución.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y edictos.

Comisión Legislativa Permanente

APRUEBASE UN CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 29

(DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

“por el cual se aprueba un Crédito Suplemental por la suma de B/. 90,000.00 (Noventa Mil Balboas), a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

La Comisión Legislativa Permanente, en ejercicio de sus atribuciones, vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Suplemental por la suma de B/. 90,000.00 (noventa mil balboas), esta suma se destinará así: para reforzar el Artículo 354 del Presupuesto en B/. 5,000.00 (Cinco mil Balboas) y el 365 en B/. 85,000.00 (Ochenta y cinco mil balboas). Esta cantidad se requiere para atender las necesidades urgentes e inaplazables del Ministerio de Relaciones Exteriores durante la actual vigencia fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el Acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Suplemental por la suma de B/. 90,000.00 (noventa mil balboas) a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se requiere para atender las necesidades urgentes e inaplazables de dicho Ministerio durante la actual vigencia fiscal, y que se destinará así: para reforzar el Artículo 354 B/. 5,000.00 (cinco mil balboas) y para el 365 B/. 85,000.00 (ochenta y cinco mil balboas).

Dado en la ciudad de Panamá, el día dos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

(Fdo.) AQUILINO SANCHEZ G.

El Vice-Presidente,

(Fdo.) Emiliano Márquez T.

Los Comisionados,

(Fdo.) Tomás Rodrigo Arias.—(Fdo.) Claudio C. Cedeño.

Por el Secretario General, (Fdo.) Francisco Braro, Sub-Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 155

(DE 17 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Beda A. Barsallo, Guarda Línea de Sexta Categoría en Cañazas, por el término que duren los dos (2) meses de vacaciones del titular Delfin Barsallo.

Amparo Ospino, Telefonista de Octava Categoría en Cermeno, durante un (1) mes, en reemplazo de Cecilia Ceballos, quien terminó sus funciones en Chilibre.

Artículo Segundo: Se nombra a Marina G. de Guerra, Telegrafista Ad-Honorem en Los Planos, Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 118.—Panamá, Agosto 2 de 1954.

El señor Juan Facundo Espino, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 21-1695, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio



GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Teller de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446

TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleño de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

de Gobierno y Justicia, que le reconozca su derecho a recibir del Estado una pensión de B/. 135.00, como Capitán del Ejército de la República de 1903 y 1904, inscrito en el Escalafón y con base en la Ley 14 de 13 de Febrero de 1952.

El señor Espino carece de bienes de fortuna que le produzcan renta de B/. 200.00 mensuales, no recibe otras asignaciones del Estado en concepto de pensión o jubilación, y como éste ha dejado de ejercer las funciones de Gobernador de la Provincia de Los Santos, su solicitud procede en derecho.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer el derecho del señor Juan Facundo Espino, a recibir del Estado una pensión mensual de B/. 135.00 como Capitán del Ejército de la República de 1903 y 1904, con base en el Artículo 4° de la Ley 14 de 1952.

Esta Resolución tendrá efecto a partir del día 1° de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese y publíquese

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 951
(DE 13 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en interinidad, a las siguientes personas:

Balbina Araúz, para la Escuela de San Andrés, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Dignarda M. de Castrellón, quien se separa por gravidez.

Esperanza Elena Quintana, para la Escuela de Divalá, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Eloísa Gil, quien se separa por gravidez.

Elsa D. Barraza, para la Escuela de Loma Co-

lorada, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Ricarda T. de Cuevas, quien se separa por gravidez.

Rosa Elvira Aguirre, para la Escuela de Tierra Hueca, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Ildaura F. de Alán, quien se separa por gravidez.

Lucila E. Espinosa, para la Escuela de Pacora, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Marta C. Suárez, quien se separa por gravidez.

Aida Rosa González, para la Escuela de La Polvareda, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Esther M. V. de Herrera, quien se separa por gravidez.

Carmen Emilia Ruiz, para la Escuela de Pacora, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Eusebia de L. Salamanca, quien se separa por gravidez.

Esther María Acuña, para la Escuela Miguel de la Borda, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Lilia María Ruiz de Tang, quien se separa por gravidez.

Lydia E. Barrios, para la Escuela de El Carate, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Emérita V. de Vargas, quien se separa por gravidez.

Doris E. Mendieta, para la Escuela José de la R. Poveda, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Odalilia B. de Tejada, quien se separa por gravidez.

Ligia Elena Vera, para la Escuela de Mariabé, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Josefa C. de Vargas, quien se separa por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

**APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES UNA
UNA RESOLUCION**

RESUELTO NUMERO 358

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 358.—Panamá, 7 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que a este Despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Herrera, con la Resolución N° 8 de 21 de Junio por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Diana Díaz de Perata, ha presentado a esa Inspección.

2° Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el Certificado que ha expedido el Director General del Registro Civil, que certifica que tiene un niño menor de 7 años.

3° Que en atención a lo dispuesto por el De-

creto N° 910 tiene derecho a pernoctar en su casa una vez terminadas las labores escolares.

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada, para conceder a la señora Diana Díaz de Peralta, licencia para residir en su casa y viajar todos los días una vez terminadas las labores escolares.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Apelación interpuesta por la firma de Abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, contra el auto de 21 de Febrero de 1951, dictado por el Juez Ejecutor del Distrito de Colón, en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva contra la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, trece de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Se encuentra en grado de apelación ante este Tribunal el auto de 21 de Febrero del presente año, dictado por el Juez Ejecutor del Distrito de Colón en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva contra la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la cantidad de B/. 83,625.00 de principal, más el 10% de recargo sobre dicha suma y los gastos y costas del juicio que se ordena liquidar aparte.

El juicio ejecutivo expresado tiene como fundamento el cobro del impuesto con que han sido gravados los medidores de energía eléctrica que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz mantienen en servicio, en la Municipalidad de Colón, por medio del Acuerdo N° 9 de 28 de Enero de 1949, dictado por el Consejo Municipal de ese Distrito.

Al notificarse del referido auto el señor George Lewis Capwell, apoderado general de la Empresa demandada, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio en contra del auto de 21 de Febrero.

El Juez Ejecutor por auto de 17 de Marzo del presente año, negó la revocatoria pedida y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Fundó el Inferior su decisión en los considerandos que se transcriben a continuación.

"1º Alega el recurrente: que no se considera obligado a pagarle al Tesoro Municipal de Colón la cantidad que se le reclama de B/. 83,625.00 más el 10% de recargo, debido a que el Acuerdo Municipal N° 9 de 28 de Enero de 1949, que establece un impuesto sobre medidores de energía eléctrica que sirve de base a esta acción, fue suspendido por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo por auto de fecha 12 de Febrero de 1951, en virtud de la demanda interpuesta por la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la Empresa que represento, para que se declare la nulidad tanto del Acuerdo N° 9 de 28 de Enero de 1949, como la del Acuerdo N° 32 de 25 de Agosto del mismo año, dictado por el Consejo Municipal de Colón."

"2º No acompaña la razón al recurrente en la alegación prescrita, si no por otros motivos, por el de que la Resolución por la cual fueron suspendidos los efectos de los Acuerdos N° 9, de 28 de Enero de 1949, y N° 32 de 25 de Agosto de ese mismo año, dictados por el Consejo Municipal de Colón, no está en firme, ya que el licenciado Domingo Henrique Turner, en representación del Municipio de Colón, pidió, a su debido tiempo, la revocatoria del auto por el cual el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, decretó la suspensión de que se trata, petición que ha sido corrida en traslado al representante legal de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, y está sufriendo los trámites de rigor."

En la misma fecha el Juez Ejecutivo en vista de que el apoderado general de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz no pagó de contado lo exigido ni señaló bienes embargables, decretó formal embargo de las cantidades de dinero depositadas en los Bancos de la ciudad de Colón y de esta ciudad a nombre de la Compañía, por la suma de B/. 91,987.50.

Posteriormente, por escrito de 19 de Marzo, la firma de abogados "Arias, Fábrega & Fábrega" por intermedio del Dr. Harmodio Arias, designado apoderado especial de la Compañía, interpuso nuevamente recurso de revocatoria contra el auto ejecutivo de 21 de Febrero.

El Juez Ejecutor insistiendo en las mismas razones expuestas anteriormente y agregando otra más que se copia a continuación, por auto de 25 de Marzo negó la revocatoria pedida.

En dicho auto se expresó también lo siguiente:

"Pero el hecho fundamental o esencial es que el auto ejecutivo de Febrero 21 de 1951 está basado en el reconocimiento de los recibos faltos de pago que aparecen en dicho auto y que corresponden a los años de 1949 y 1950, recibos que fueron remitidos para su cobro al suscrito por el Tesorero Municipal de Colón. El Artículo 34, Acápito 3º del Decreto-Ley N° 27 de 1947, prohíbe a los Municipios condenar deudas a favor del Distrito, las que el Tesorero Municipal está obligado a cobrar y es precisamente la Ley 29 de 1917, la que dispone que son los Jueces Ejecutores Municipales los encargados de hacer efectivo por todos los medios legales el pago de las contribuciones e impuestos que correspondan a las Municipalidades. Por ello el suscrito Juez Ejecutor, ha procedido al cobro de la deuda".

Fijado en lista el negocio por el término de tres días, la firma de abogados "Arias, Fábrega & Fábrega" no sustentó la apelación, mientras que el Fiscal del Tribunal solicitó que se rechazara de plano. Para ello se expresó, en parte, lo que se reproduce a continuación. Dice así:

"Se impone, como cuestión previa, la consideración del hecho de esta apelación, que fué interpuesta por el propio Gerente de la Empresa ejecutada, señor George Lewis Capwell, en la diligencia de notificación, de fecha 16 de Marzo último (folio 42 del expediente).

"Esa apelación no está justificada por dos razones:

"Primero: Porque el Artículo 1196 del Código Judicial indica claramente los deberes del juez de la causa o el comisionado en su caso, y en sus cuatro ordinales no aparece el derecho de apelación en ese acto, sino los de exigir al deudor el pago de lo que se demanda; en caso de no pagar, exigir bajo juramento que exponga si tiene o no bienes para el pago; y por fin embargar los bienes que exprese el deudor o que denuncie el acreedor. Nada de esto tuvo lugar al tenor de la diligencia.

"Segundo: Porque el propio ejecutado apeló en la misma diligencia, y el Artículo 1193 del Código Judicial expresa también claramente que:

"El ejecutado puede apelar del auto ejecutivo dentro de los dos días siguientes a la notificación.....".

"Es evidente que el ejecutado no cumplió con esta disposición legal puesto que no había transcurrido plazo alguno después de la notificación.

"Ese acto del señor Capwell es un acto de actuación judicial y la ley del ejercicio de la abogacía no se lo permite. Se requería que el señor Capwell, dentro del plazo señalado por el Artículo 1193 del Código Judicial otorgara poder a un abogado para que éste en su nombre ejerciera el recurso judicial de apelación. Sus apoderados presentaron un escrito con fecha 19 de Marzo (folio 61), en que se solicita la revocatoria del auto ejecutivo por el hecho de que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo dictó un auto el 12 de Febrero de 1951 ordenando la suspensión de los efectos del Acuerdo Municipal de Colón N° 9 de 28 de Enero de 1949. Por ninguna parte de este escrito aparece apelación alguna del auto ejecutivo. De manera que el plazo para apelar está vencido con exceso y no puede siquiera el Tribunal considerar el fundamento o sin razón de esa apelación, sino rechazarla de plano. Así lo pido respetuosamente, señores Magistrados, en defensa de la Ley.

"En cuanto a que el Acuerdo, por estar suspendido, no tiene efecto alguno, es otro error de los representantes del ejecutado.

"Primer: Porque el impuesto es perfectamente legal de acuerdo con el Ordinal 7º del Artículo 164 del Estatuto Municipal, que dice así:

"Los Municipios podrán, en consecuencia, establecer y

recaudar impuestos, contribuciones, tasas y rentas sobre:

"7. Aparatos de medición (medidas lineales y de superficie, capacidad y peso."

"Segundo: Porque el Artículo 74 de la Ley 135 de 1943 prohíbe la suspensión provisional en los siguientes casos:

29 En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas."

"Tercero: Porque el Artículo 49 de la misma Ley, que forma parte del Capítulo II, que trata del procedimiento ante el Tribunal, ordena claramente que:

"Artículo 49. Si se trata de demanda sobre impuestos que se exigen de créditos definitivamente liquidados a favor del Tesoro Público deberá acompañarse respectivo comprobante de haberse consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente en la Oficina recaudadora."

"Terminado el juicio respectivo, la cantidad deducida en la sentencia a cargo del contribuyente o deudor, ingresará definitivamente a los fondos del Tesoro y se devolverá al interesado el saldo que resulte, si lo hubiere."

"Por todo lo expuesto está demostrado con perfecta evidencia que la apelación interpuesta por el señor George Lewis Capwell contra el auto ejecutivo del Juez Ejecutor de Colón carece de base jurídica: a) por falta de personería del ejecutado para proponer el recurso; b) por no haberse presentado dentro del término de ley y ser por consiguiente extemporáneo; c) por carecer de fundamento en las disposiciones legales."

"Pido que se mantenga el auto ejecutivo aparentemente apelado, confirmando en todas sus partes y que se disponga que se dé cumplimiento a lo prescrito en los Artículos 49 y 74 de la Ley 135 de 1943."

Por el hecho, pues, de no haberse sustentado la alzada, el Tribunal revisará todo lo actuado para determinar si procede o no la revocatoria del auto ejecutivo de 21 de Febrero del presente año, dictado por el Juez Ejecutor."

En primer término, observa el Tribunal que el Sr. Fiscal plantea tres cuestiones esenciales:

- a) Que la apelación carece de base jurídica por falta de personería del ejecutado para proponer el recurso.
- b) Que dicho recurso no fué interpuesto dentro del término de ley y es, por consiguiente, extemporáneo.
- c) Que el recurso propuesto carece de fundamento en disposiciones legales.

Primer punto: Entre los argumentos expuestos por el Fiscal para sostener la falta de personería del ejecutado para proponer el recurso de apelación, aparece el de que ese acto implica actuación judicial que no podía ejercer el señor George Lewis Capwell, sino que era necesario que lo hiciera un abogado nombrado para ese efecto. Considera el Tribunal que la notificación hecha al Sr. George Lewis Capwell del auto de 21 de febrero del presente año, se le hizo en su carácter de apoderado general de la Compañía demandada y que como tal podía al momento de dicha notificación mostrar su inconformidad con dicho auto, y en consecuencia, apelar del mismo. Lo que no podía el señor Capwell era sustentar la alzada o presentar cualquier escrito, ya que eso sí constituye ejercicio de la abogacía."

Segundo punto: En síntesis, el Fiscal manifiesta que es extemporáneo el recurso de apelación porque el ejecutado apeló en la misma diligencia de notificación y el Artículo 1193 del Código Judicial expresa también claramente que:

"El ejecutado puede apelar del auto ejecutivo dentro de los dos días siguientes a la notificación...."

Agrega el señor Fiscal que "es evidente que el ejecutado no cumplió con esta disposición legal puesto que no había transcurrido plazo alguno después de la notificación."

En concepto de este Tribunal carece de fundamento el argumento anterior."

El Artículo 1193 del Código Judicial señala el término dentro del cual el ejecutado puede hacer uso del derecho de apelar del auto ejecutivo y no que debe dejar transcurrir "plazo alguna después de la notificación", para interponer el recurso. Tampoco prohíbe dicho artículo que al momento de la notificación pueda interponerse el recurso de apelación, puesto que el Artículo 1045 de la misma excerta legal dispone que "la apelación puede interponerse por medio de memorial o en la diligencia de notificación personal o en la diligencia especial de que trata el Artículo siguiente".

Tercer punto: Sobre este punto expresa el señor Fiscal que el Artículo 1196 del Código Judicial no consagra el derecho de apelar, sino que señala "los deberes del Juez de la causa".

La anterior objeción está rebatida por el propio Fiscal al señalar el Artículo 1193 del Código Judicial que claramente consagra el recurso de apelación de los autos ejecutivos."

Luego el señor Fiscal sostiene en su Vista, que es un error de los representantes de la Empresa ejecutada, pretender que porque el Acuerdo N° 9 de 28 de Enero de 1949 está suspendido, no tiene efecto alguno. Primero, debido a que el impuesto es perfectamente legal de acuerdo con el Ordinal 7° del Artículo 104 del Estatuto Municipal, que señala los aparatos de medición que se pueden gravar; segundo, porque el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 prohíbe la suspensión provisional entre otros casos, "en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas" y tercero, porque el Artículo 49 de la misma Ley ordena que "si se trata de créditos definitivamente liquidados a favor del Tesoro Público deberá acompañarse el respectivo comprobante de haberse consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente en la Oficina Recaudadora".

A lo anterior el Tribunal tiene que hacer las siguientes consideraciones:

No se trata aquí de examinar la legalidad o ilegalidad del impuesto establecido sobre los medidores de la Compañía demandada, ya que para revisar tales extremos es necesario, como se hizo, interponer la demanda correspondiente. En cuanto la segunda objeción, cabe hacer la misma observación anterior, que es aplicable también a la tercera porque tal punto sería materia de estudio para determinar cuando se trata de una demanda de ilegalidad ante este Tribunal y como se ha dicho no es ese el caso que se examina."

Rebatidos los argumentos del señor Fiscal queda por resolver si habiendo el Tribunal suspendido por medio del auto de 12 de Febrero del presente año los efectos del Acuerdo N° 9 de 28 de Enero de 1949, podía o no el Juez Ejecutor dictar posteriormente el auto ejecutivo de fecha 21 de Febrero de 1951."

Este Tribunal considera que el Juez Ejecutor no podía dictar dicho auto en tales condiciones, ni aun alegando como se ha hecho, que lo que se estaba cobrando eran los impuestos correspondientes a los años de 1949 y 1950, porque dicho Acuerdo ha sido acusado de ilegalidad ante este Tribunal y suspendidos sus efectos, y bajo el amparo del mismo, sin determinarse su legalidad o ilegalidad, no podía ejecutarse posteriormente, ninguna acción tendiente a cobrar los impuestos establecidos."

A lo anterior cabe agregar que por auto para mejor proveer el Tribunal requirió un Certificado del Director General de Correos y Telecomunicaciones sobre la fecha en que fué recibida la Nota N° 69 de 16 de Febrero del presente año, en que se le comunicaba al Presidente del Consejo Municipal de Colón el auto en virtud del cual se suspendía provisionalmente los efectos del Acuerdo N° 9 de 28 de Enero de 1949, y que recibida esa información del Director de Correos de Colón, ella indica que el día 16 de Febrero fué recibida la Nota en las Oficinas de Correos y retirada el día 19 en las horas de la mañana por el señor Julio de la Rosa, portero del Consejo Municipal. Y que a pesar de ello, ese mismo día, se envió la Nota N° 517 de 19 de Febrero (Fs. 32 expediente azul) acompañando unos recibos para el cobro por la vía ejecutiva al Juez Ejecutor Municipal, que ese mismo día fué nombrado *Secretario ad-hoc* de dicho Juez el Sr. Ismael Estrada, quien recibió la comunicación de su nombramiento y ese mismo día a las 11 de la mañana se posesionó del cargo de Secretario. Luego el 21 de Febrero se libró el mandamiento de pago y posteriormente se continuaron los trámites del juicio."

De ello se desprende que el Presidente de esta entidad tuvo conocimiento del Auto de Suspensión dictado por este Tribunal, con oportunidad para informarlo así a los demás funcionarios encargados del cumplimiento del Acuerdo N° 9, de 28 de Enero de 1949, acusado de ilegal, a fin de evitar que el Juez Ejecutor procediera a cobrar por la vía ejecutiva los impuestos establecidos."

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto ejecutivo de 21 de Febrero del presente año, dictado por el Juez Ejecutor de Colón, así como también

el auto de 17 de Marzo del mismo año, dictado por dicho funcionario, en que decreta formal embargo contra los depósitos de las cantidades de dinero de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, en los Bancos de la ciudad de Colón y de esta ciudad.

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—
(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(Fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

Fijado hoy veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.
El Gobernador,

El Oficial de Tierras,

ALBERTO ALEMAN.

Dalys Romero de Medina.

L. 1961
(Única publicación)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 427 de Marzo 3 de 1955, otorgada ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 280, Folio 316, Asiento 61.806, ha sido disuelta la sociedad denominada "Union Transport, Inc."

Panamá, Marzo 9 de 1955.

L. 1978

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 60-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Juana de la Cruz, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, un globo de terreno nacional, baldío, ubicado en el Corregimiento de Lídice, Distrito de Capira, de una superficie de diecinueve hectáreas con seis mil doscientos noventa y seis metros cuadrados (19 Hts. 6.296 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Anibal Zúñiga, Laureano Campos y terrenos nacionales;

Sur: Terrenos nacionales;

Este: Terrenos nacionales y Laureano Campos;

Oeste: Camino de Majarita y Anibal Zúñiga.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco,

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 1963

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Leopoldo Montero, ha solicitado a título de compra a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Chorrera, Distrito de La Chorrera y con una extensión superficial de 15 Hts. 9.400 m². (quince hectáreas con nueve mil cuatrocientos metros cuadrados) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terreno de Félix Ortega;

Sur: Camino a Chorrera;

Este: Quebrada Yaya, zanja y terreno ocupado por Ramón Sánchez;

Oeste: Terreno ocupado por Tomás Sánchez y quebrada Yaya.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de James Rigobert Blaíses, se ha dictado auto cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, febrero veinte y cuatro de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: que está abierta la sucesión intestada de James Rigobert Blaíses, desde el día 28 de Enero de 1952, fecha en que acaeció su fallecimiento; que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Louise Nerville vía de Blaíses, en su condición de conyuge supérstite del causante, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que se crean con derecho a ello y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, hoy veinte y cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

L. 2507

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada y aseguramiento de los bienes dejados por el extinto David Henry Myrie, se ha dictado la siguiente resolución:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Enero diez y ocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

El día quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, este Tribunal procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1544 del Código Judicial, verificó el aseguramiento de los bienes dejados por el súbdito inglés, nacido en Jamaica, David Henry Myrie, de sesenta y siete años de edad, fallecido en este Distrito el día catorce de dicho mes.

Como se ha establecido que los bienes hereditarios dejados por el causante se encuentran en el Corregimiento de El Coco de este Distrito; que la cuantía de este negocio no excede de doscientos balboas (B/. 200.00); que el extinto David Henry Myrie no otorgó testamento ante los Notarios del Circuito de Panamá, como tampoco se le conocen herederos ad-intestato, el suscrito Juez Municipal, obrando de conformidad con la facultad contenida en el Ordinal Primero del artículo 250 de la Ley 61 de 1946 y el artículo 1550 del Código Judicial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º Declárase yacente la herencia de David Henry Myrie, desde el día catorce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha de su defunción.

2º Nómbrase curador de la herencia al señor Pedro Ureña;

3º Fijense Edictos por el término de treinta días, para citar a los interesados en la sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos oportunamente.

4º Se ordena al que tenga en su poder algún testamento del difunto que lo presente al Tribunal;

5º Publíquese la parte resolutive de este auto por tres veces en la Gaceta Oficial;

6º Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y cúmplase.—El Juez (fdo.) Andrés Ureña V.—La Secretaria Interina (fdo.) Angela A. de Barranco.

Para que sirva de formal notificación se fija este Edicto en la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días y se publica por tres veces en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, Enero 18 de 1955.

El Juez,

ANDRES UREÑA V.

La Secretaria Interina,

Angela A. de Barranco.

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, HACE SABER:

Que el señor Pedro Rosales, ha solicitado la adjudicación de un globo le terreno a título de plena propiedad por compra, ubicado en Llano Migue; Distrito de Olá, de una capacidad superficial de veinticinco hectáreas con nueve mil setecientos sesenta metros cuadrados (25 Hts. 9760 m.c.), dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos libres; Sur, camino real de Olá a Natá; Este, terrenos libres, y Oeste, terrenos libres.

Y para conocimiento del público se fija un edicto en la Gobernación de esta Provincia y en la Alcaldía de Olá y una copia se hace publicar en la Gaceta Oficial por una vez y dos veces en un diario de Panamá.

Fijado en Penonomé, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador le la Provincia de Coclé,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 9463

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El Alcalde del Distrito de Guararé, por medio del presente edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Pérez Díaz, de generales conocidas en este despacho, se encuentra depositado un novillo amarillo, pelón, como de dos años de edad aproximadamente, no tiene marca a fuego de ninguna clase, ya que se encontraba vagando por los alrededores de la población sin conocerse dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar visible de la Alcaldía y en los lugares más concurridos de la población por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se encuentre con derecho haga sus reclamos en tiempo oportuno. Copia del mismo se enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas. Vencido el término del Edicto sin que aparezca el dueño, se procederá al remate en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Guararé, Febrero 18 de 1955.

El Alcalde,

LORENZO BARRIOS V.

El Secretario,

J. M^a Ocalte E.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Justino Cortes, panameño, de 34 años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula N° 36-1751, con residencia en El Jobo, Distrito de La Pintada, Prov. de Coclé; Margarito Cortez, panameño, de 20 años de

edad, agricultor, soltero, con residencia en Pedregal, Juan Díaz, y a Francisco Cortez, panameño, de 20 años de edad, agricultor, residente en Pedregal, Juan Díaz; para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan al Tribunal a notificarse de la Sentencia de Segunda Instancia dictada en su contra, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, la cual en su parte resolutive dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOKA la sentencia absolutoria y en su lugar CONDENA a Justino Cortez, panameño, de 34 años de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal N° 36-1751, Margarito Cortez, panameño, de 20 años de edad, agricultor, y Francisco Cortez, panameño, de 20 años de edad, agricultor, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión cada uno, que purgarán en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago por partes iguales de los gastos procesales.

Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2167, 2178 del Código Judicial; 17, 18, 37, 319 y 324 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., La Sria."

Por tanto, se excita a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Justino, Margarito y Francisco Cortez o los hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifiquen de la sentencia transcrita en su parte resolutive, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual de los reos, si lo conocieren; so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ellos han sido condenados si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vázquez Girón.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Mauro Arcenales Muentes, de 28 años de edad, natural de Ecuador, residente en la Calle del Agua de la ciudad de La Chorrera casa 16, mecánico, hijo de José Leonidas Arcenales e Isabel Muentes, trigüño, pelo liso, portador de la cédula de identidad personal número 8-34108, sindicado del delito de "hurto", para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Juzgado cuya parte resolutive dice lo que sigue:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, febrero diez y seis de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Mauro Arcenales Muentes, varón, mayor de edad, ecuatoriano, cedula 8-34108 y vecino del Distrito de La Chorrera, a la pena principal de ocho meses de reclusión en el lugar que designa el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos procesales y los especiales causados por su rebeldía, como responsable del delito de "hurto" calificado en perjuicio de Henry Donald Wood.

El reo tiene derecho a que se le compute de la pena

impuesta el tiempo que haya estado detenido preventivamente por razón de este juicio.

Publíquese este fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo ordena el artículo 2149 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 212, inciso b) del Código Penal 2152, 2153, 2156, 2157, 2210, 2231, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Segundo Tribunal Superior de Justicia.—(fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

Se advierte al encartado Mauro Arcentales Muentes, que debe comparecer dentro del término concedido y en caso de no hacerlo así, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del Órgano judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Arcentales Muentes, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de hoy, veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será remitido al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

Por medio del presente edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Llama y Emplaza a Manuel Pérez Ch., de generales desconocidas, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el Órgano Periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto da esta misma fecha, dictado por este Tribunal, en las sumarias adelantadas contra él, por el delito de ESTAFA en perjuicio de Antonia Ravenau, el cual dice en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del agente del Ministerio Público, "Abre Causa Criminal", contra Manuel Pérez Ch., de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de ESTAFA, cometido en perjuicio de Antonia Ravenau, y se ORDENA su detención preventiva.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días de término, tienen las partes para que aduzcan las pruebas que consideren necesarias a sus intereses, y se señala el día nueve (9) del próximo mes de Marzo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de esta causa.

Como se observa que el sindicado no tiene domicilio conocido, ni se conoce su paradero, se ORDENA emplazarlo por Edicto.

Derecho: Artículo 2147 y 2338 del Código Judicial. Notifíquese.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Roberto Soto Secretario ad-interim.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Manuel Pérez Ch., so pena de ser juzgados y denunciados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan excitadas para que capturen o hagan capturar a el enjuiciado Muel Pérez Ch., así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento a lo expuesto, por resolución de esta fecha, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las diez de la mañana de hoy, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y se dispone la remisión de copia del Edicto al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario, ad-int.,

TORIBIO CEBALLOS.

Roberto Soto.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez del Tránsito de Colón, por el presente Edicto cita y emplaza a Tomás R. García Núñez, Salvadoreño, varón, casado, de 36 años de edad, blanco, cedulaado bajo el N° 8-29.129, con antigua residencia en la Casa N° 13 de la Calle 46, Bella Vista, ciudad de Panamá, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado para ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "lesiones por imprudencia" y demás infracciones al Reglamento de Tránsito.

La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

Vistos:

Por razón de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez del Tránsito de Colón, CONSIDERANDO que el único responsable del vuelco del auto tantas veces mencionado lo es el señor Tomás R. García Núñez, por manejo desordenado y velocidad excesiva, RESUELVE:—IMPONER, como en efecto impone a Tomás R. García Núñez, de generales expresadas en autos, la pena de B/. 15.00 (quince balboas) de multa, por las infracciones de tránsito mencionadas, y a su vez lo condena al pago de los daños y perjuicios causados, como único responsable del vuelco del vehículo por el manejo y de las lesiones sufridas por el señor Alberto Antonio Fillos Ochoa. Toda vez que el sentenciado García Núñez fue declarado reo rebe de, notifíquese esta sentencia del modo que disponen los artículos 2338 y subsiguientes del Código Judicial.—Fundamento, Artículos Nos. 135, 146 y 149 del Decreto Ejecutivo N° 159, de 19 de Septiembre de 1941; inciso "b" del Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo N° 207, de 25 de Septiembre de 1954; artículo N° 322 del Código Penal, y artículos Nos. 2338 y subsiguientes del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y archívese.—El Juez, (fdo.) Pablo E. Ramos.—El Secretario, (fdo.) Jesús A. Pinedo.

Se advierte al encartado Tomás R. García Núñez, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo N° 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

PABLO E. RAMOS.

Jesús A. Pinedo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio cita y emplaza a Carrol Benjamine Morris, varón, casado, de 40 años de edad, hijo de Carrol Benjamine Morris y Gladys de Morris, natural de Maryland, con domicilio en Darlin, Estados Unidos de Norte América; marinero del vapor "Limon", con carnet de identificación N° Z-274277-D2 6-27-14, cuyo paradero se ignora, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días más el de la distancia contando a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial,

para que se notifique del Auto de proceder proferido en su contra, por el delito de Lesiones en perjuicio de Félix Synnak. La parte resolutive del auto dice así:

"En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECRETA el enjuiciamiento de Carroll Benjamine Morris, de generales establecidas en los autos, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título II, Libro Segundo del Código Penal y mantiene su detención.

Se fija el día 15 de Febrero próximo, a las 9 a.m., para que se lleve a cabo la vista oral en esta causa, y pueden las partes aducir las pruebas que estimen convenientes dentro del término de ley.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Como el reo no ha podido ser habido por encontrarse ausente bajo fianza, emplácese de conformidad con el artículo 2343 del C. J.—Cópiese y notifíquese.

El Juez, Primer Suplente, (fdos.) F. Abadía A.—El Secretario, J. M. Acosta.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carroll Benjamine Morris, no pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiendo no lo delatan, salvo las excepciones del artículo 2008 y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que verifiquen su captura.

Para que sirva de legal notificación, se fija este edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy nueve (9) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) a las ocho (8) de la mañana y se envía copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por cinco (5) veces consecutivas, en el referido órgano de publicidad oficial de la República.

El Juez Primer Suplente,

El Secretario,

(Tercera publicación)

FELIX ABADIA A.

J. M. Acosta.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3 (Ramo Penal)

El que suscribe, Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza a Pompilio Serna, varón, mayor, soltero, jornalero, colombiano, sin cédula de identificación personal, cuyo paradero se ignora para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, a partir de la última publicación, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a fin de ser notificado de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el delito de hurto. La parte pertinente de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, enero veintinueve de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer del señor Representante del Ministerio Público y de acuerdo con el CONDENA a Pompilio Serna, varón, mayor, soltero, jornalero, colombiano, sin cédula de identificación personal, vecino del Corregimiento de Yaviza, a la pena principal de cuatro (4) meses de reclusión y a la accesoria del pago de los gastos del proceso y dispone: ordenar inmediata libertad del reo, por observarse que a esta fecha, ha cumplido la pena que le fue impuesta y consultar este proveído con el Superior.

Fundamento legal: Artículos 2153, 2156, 2216, 2219, 2220, 2231 y 2269 del Código Judicial. Artículos 17, 18, 37, 38, 60, 352 (aparta a) y 377 del Código Penal.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Carlos A. Brisdán D.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Pompilio Serna, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiendo el paradero del mencionado Serna no lo delatan, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código de Procedimiento Penal, y se

requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República, para que verifiquen la captura de Pompilio Serna, o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, durante treinta (30) días hábiles, hoy diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

JUAN B. CARRION.

Félix Cañizalez E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4 (Ramo Penal)

El Juez que firma, de Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza a Esteban Córdoba, panameño, mayor de edad, jornalero, Menesmo Valois, Juan Bautista Mosqueta, y Benito Hurtado, todos colombianos, mayores de edad, jornaleros y vecinos le este Circuito, hoy prófugos de la cárcel de esta cabecera, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal para ser notificados del auto de proceder proferido en su contra por el delito de evasión de cárcel donde se hallaban detenidos legalmente. La parte pertinente de dicho auto encausatorio dice así: "Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, febrero diez y siete de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Siendo esto así, como en efecto lo es, este Tribunal, Juzgado del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el concepto expresado, del Ministerio Público, "Abre Causa Criminal", contra los sindicados, por infracción de las disposiciones establecidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II, del Código Penal, o sea por el delito de evasión de cárcel donde se encontraban detenidos legalmente; Esteban Córdoba, panameño, mayor de edad, jornalero, Menesmo Valois, Juan Bautista Mosqueta, Benito Hurtado y Ramón Chaverra, todos colombianos, mayores de edad y vecinos de este Circuito.

Como los cuatro primeros andan prófugos, serán empleados conforme lo previene la Ley; mientras que con el último Ramón Chaverra, de identidad conocida, se seguirá la causa hasta su conclusión por separado mediante los trámites legales que, para lo cual se cumpulará copia de lo conducente con tal objetividad.

Se ordena mantener la detención de Chaverra en la cárcel pública de esta cabecera, lo que se comunicará a quien corresponda.—Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Juan B. Carrión.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizalez E."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de los encausados, Menesmo Valois, Juan Bautista Mosqueta y Benito Hurtado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiendo el paradero, no lo delatan, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código de Procedimiento Penal, y se requiere a las autoridades del orden Policivo y judicial de la República, para que verifiquen la captura de los mencionados reos, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, durante treinta (30) días hábiles, hoy diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco a las diez de la mañana, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

JUAN B. CARRION.

Félix Cañizalez E.